

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISEIS (16) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No.11001220300020210243200 FORMULADA FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE No. 3-1-2375 INVERST **contra** el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO
proceso ejecutivo hipotecario radicado con el número2013-0750.

SE FIJA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 11 de noviembre de 2021.

Ref. Acción de tutela del **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE No. 3-1-2375 INVERST** contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**. (Primera instancia). Rad: 11001-2203-000-2021-02432-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela formulada por la apoderada general del Fideicomiso Fiduoccidente No. 3-1-2375 INVERST, contra el Estrado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, trámite en el que ordenó la notificación de las partes e intervinientes en el juicio ejecutivo hipotecario radicado con el No. 2013-00750.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Inversionistas Estratégicos S.A.S. INVERST S.A.S., como apoderada general del Fideicomiso Fiduoccidente No. 3-1-2375 INVERST¹, reclama la protección de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso, que estima lesionados por el convocado, al interior del juicio compulsivo ya memorado, al no haber resuelto el recurso de reposición que el extremo ejecutado interpuso contra el auto del 21 de junio de 2021 y, al no convocar a la diligencia de remate; por lo tanto, pretende se le ordene al administrador de justicia censurado que se pronuncie sobre esos tópicos.

¹ Archivo "02Tutela.pdf".

Como fundamento de esos pedimentos expuso, en síntesis, que el Banco Scotiabank Colpatria S.A. inició proceso ejecutivo hipotecario contra los señores Paulo César Muñoz Peña y Sandra Patricia Jaramillo Henao, tramitado por el “*Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá*” (sic) y, que actualmente cursa ante la autoridad judicial encartada.

Refirió que, el 2 de diciembre del 2019, la célula judicial querellada aceptó la cesión del crédito realizada por la referida entidad bancaria a favor de la hoy accionante.

Adujo que, el 13 de mayo del presente año, remitió el avalúo catastral del predio cautelado, correspondiente a la vigencia 2021; luego, en auto del 21 de junio siguiente, se le dio traslado a los ejecutados conforme lo dispone el artículo 444 del C.G.P., providencia en contra de la que se presentó reposición y, el 30 de junio postrero, la demandante pidió se convoque a la audiencia para llevar a cabo la almoneda.

Aseguró que, ya se le corrió traslado del mencionado recurso, sin que a la fecha se hayan decidido las solicitudes pendientes.

2. Actuación procesal.

La tutela se admitió a trámite en auto del 4 de noviembre del año en curso², se ordenó la notificación del Despacho demandado y del Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital, así como de las partes e intervinientes debidamente vinculadas en el proceso que dio origen a la protección constitucional; se dispuso también, la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial, con el fin de enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación.

3. Contestaciones.

-El Estrado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, luego de hacer un recuento de la actuación procesal, pidió se niegue el amparo, en tanto no se ha quebrantado, amenazado o puesto en peligro algún derecho

² Archivo “03Admite.pdf”.

fundamental, toda vez que el asunto se ha tramitado conforme a derecho y el pasado 5 de noviembre emitió la providencia que resolvió la reposición presentada contra la decisión del 21 de junio de 2021³.

-El Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informó que acató todas las órdenes emitidas por el administrador de justicia convocado e, ingresó el expediente al Despacho el 8 de septiembre de la presente anualidad, motivo por el cual reclama se niegue la tutela en su contra o se le desvincule del trámite⁴.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se recibió pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021.

El artículo 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

De manera inicial, es preciso señalar que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”.

³ Archivo “11OficioRespuestaJuzgado3CivilEjecución.pdf”.

⁴ Archivo “12RespuestaOficinaApoyoJuzgadosCivilesEjecución.pdf”.

Sobre el alcance de la mencionada norma, la Corte Constitucional consideró:

“(...) la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso”⁵.

Desde sus inicios, esa Alta Corporación estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, debiendo analizar el juzgador la calidad subjetiva de las partes, respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela⁶.

Más adelante, en la sentencia T-086 de 2010, con relación al tema bajo análisis estimó:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso. (Negrilla fuera del texto original)” (destacado para resaltar).

En concordancia con lo anterior, tratándose de actuaciones judiciales reprochadas en sede de tutela, son las partes las legitimadas para solicitar el amparo de sus prerrogativas de orden superior, salvo que se allegue poder especial que lo faculte para ello o, que se actúe como agente oficioso.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se establece que el representante legal de Inversionistas Estratégicos S.A.S. INVERST S.A.S., en su calidad de apoderada general del Fideicomiso Fiduoccidente No. 3-1-2375 INVERST, censura a través de esta senda excepcional, la supuesta mora judicial en que ha incurrido el sentenciador, al interior del proceso ejecutivo hipotecario radicado con el consecutivo 036-2013-00750, porque para la fecha de interposición del amparo, no había decidido el recurso de reposición presentado por el extremo demandado contra el auto del 21 de junio de 2021⁷, a través del cual se dispuso correr traslado del avalúo del inmueble cautelado, como tampoco sobre el pedimento que la parte actora radicó el día 30 del mismo mes y año⁸, para que

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-878 de 2007.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-416 de 1997.

⁷ Folio 471, Archivo “C-1 PRINCIPAL” en Carpeta “15 Expediente Ejecutivo 36-2013-00750”.

⁸ Folio 486, *ibidem*.

se convocara a la diligencia de remate; empero, no allegó el mandato especial conferido para instaurar a nombre del patrimonio autónomo la acción de tutela de la referencia, presupuesto indispensable conforme lo ha precisado desde antaño la jurisprudencia.

Ante este escenario, en la providencia que admitió la tutela⁹, se ordenó a la demandante, allegar ese documento, para instaurar a nombre del patrimonio autónomo Fideicomiso Fiduoccidente No. 3-1-2375 INVERST la acción de tutela de la referencia, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.¹⁰ y acorde con el canon 5 del Decreto 820 de 2020¹¹, para acreditar su autenticidad, se le pidió que aportara la prueba de su remisión mediante mensaje de datos enviado desde el correo electrónico del poderdante, al del abogado que en su nombre promueva la queja constitucional, normatividad aplicable por expresa remisión del canon 4 del Decreto 306 de 1992¹².

Carga que, hasta el momento, no cumplió la promotora de la queja constitucional, siendo necesario ese documento para que, a su nombre, se pueda instaurar la tutela.

En efecto, si bien se anexó la certificación número 0775 del 9 de abril de 2021, expedida por la Notaría 72 del Círculo de esta ciudad, a través de la cual se hace constar que el poder general conferido por Fiduciaria de Occidente, en su condición de vocera y administradora de “*Fideicomiso Fiduoccidente 3-1-2375 INVERST*” a Inversionistas Estratégicos S.A.S., a través del documento escriturario 1348 del 21 de marzo de 2013, otorgado en esa misma oficina notarial, estaba vigente, sumado a que se allegó el instrumento público 6878 del 22 de septiembre de 2016, por medio del cual se modificó ese mandato general, con lo cual se acreditaba que el representante legal de la mencionada sociedad comercial obraba como mandatario general del memorado patrimonio

⁹ Archivo “03 Admite”.

¹⁰ Artículo 74: “(...) *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

¹¹ Artículo 5: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)”.

¹² Artículo 4: “*Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto*”.

autónomo, esa facultad no es suficiente para interponer en su nombre la queja constitucional.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró:

“Se afirma lo anterior, porque, si bien la accionante en su ‘calidad de apoderada general’ de Colmena Seguros, cuestiona las decisiones emitidas el 30 de abril y 4 de junio de 2021 y el rito que se imprimió ‘al incidente de desacato’ sin la ‘vinculación de COOMEVA EPS’, advierte esta Sala que no puede estudiarse el fondo del asunto, toda vez que el ‘mandato general’ otorgado en favor de Fernández Steffens no la habilita para criticar en nombre de Colmena Seguros S.A. las actuaciones adelantadas por los convocadas a través de este especial sendero, mucho menos para apelarlos.

Y, es que, **en tratándose de ‘derechos fundamentales’ ajenos, es necesario que quien dice representar a otro acompañe al libelo ‘poder especial’ por medio del cual actúa, o alegue su condición de agente oficioso, lo que en el presente asunto no acaeció; requisito de procedibilidad que se encuentra previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991**

(...)

Además, esta Colegiatura ha predicado que el ‘poder general’ no faculta para reclamar, a través del medio tuitivo, la ‘protección’ de las garantías supraleales de su mandante; en tanto, se itera, el exigido para estos casos es especial¹³ (destacado para resaltar).

Postura que esa Alta Corporación reiteró, así:

*“3. De los elementos de convicción obrantes en las presentes diligencias anticipa la Corte la improcedencia del resguardo impetrado, comoquiera que el peticionario Luis Marcial Rocha Toloza, quien dice actuar como apoderado general de Delthac 1 Seguridad Ltda., carece de legitimación para cuestionar por esta vía las actuaciones surtidas en el asunto fuente del reclamo, teniendo en cuenta que conforme a reiterada jurisprudencia, un **poder general** no ‘puede tener... la virtud de transferirle al apoderado los derechos fundamentales de su poderdante, ni mucho menos habilitarle para interponer acciones de tutela adyacentes..., al ser este mecanismo un proceso judicial autónomo, que promovido a través de abogado, requiere sujetarse a las reglas generales del derecho de postulación’ (Cfr. fallos de 15 may. 1995, rad. 2169; 14 nov. 1997, rad. 4568)¹⁴. (las negrillas son del texto original).*

Sobre el mismo aspecto, la jurisprudencia constitucional destacó que,

“Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional¹⁵.

En ese orden, como el apoderado general de la accionante no está facultado para instaurar a su nombre la queja constitucional, tampoco se allegó el poder

¹³ Corte Suprema de Justicia, STC9095-2021, Rad. 2021-00283-01, 22 de julio de 2021.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, STC11385-2021, Rad. 2021-01398-01, 2 de septiembre de 2021.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-024 de 2019.

especial pedido en el auto admisorio, conferido a un abogado, ni Inversionistas Estratégicos S.A.S. -INVERST S.A.- anunció que actuaba en calidad de agente oficioso¹⁶ del patrimonio autónomo, es patente la falta de legitimación en la causa del representante legal de esa sociedad comercial para obrar en representación de Fideicomiso Fiduoccidente No. 3-1-2375 INVERST, ante lo cual habrá de negarse el amparo promovido.

Pero aún, si en gracia de discusión, se admitiera revisar de fondo el asunto, lo cierto es que tampoco tendría vocación de prosperidad, pues carece de objeto, en tanto que en la respuesta a esta acción constitucional, el Juzgado demandado aportó copia del auto proferido el 5 de noviembre postrero¹⁷, junto con su inclusión en el estado del día 8 del mismo mes y año¹⁸, por medio del cual impulsó el proceso ejecutivo hipotecario, decidiendo no revocar la providencia del 21 de junio de 2021, con la que se corrió traslado del avalúo y, a la par, ordenó controlar ese término, para que vencido el mismo ingresara el expediente al Despacho, para continuar con el trámite, actuación previa que debe surtir, para que finalmente pueda decidir si convoca o no a la diligencia de remate, por lo que no se advierte conculcación alguna de las prerrogativas de orden superior de la demandante.

Así las cosas, se configuraría la carencia actual de objeto, por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia, tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

De manera específica, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al hecho superado que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*¹⁹.

En suma, ante la falta de legitimación en la causa por activa, se negará el amparo implorado.

¹⁶ Inciso segundo, artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁷ Archivo “08AutoAllegadoJuzgado3CtoEjecucion-036-2013-00750.pdf”.

¹⁸ Archivo “09EstadoJdo3ctoEjec-7-003E”.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

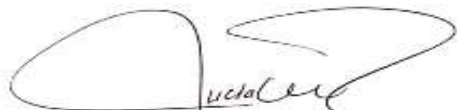
RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Fideicomiso Fiduoccidente No. 3-1-2375 INVERST, a través de su apoderada general, contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por las razones expuestas.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada